



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02009-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN GARCÍA NIZAMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan García Nizama contra la resolución de fojas 122, de fecha 6 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02009-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN GARCÍA NIZAMA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 11, de fecha 24 de noviembre de 2014 (f. 30), expedida por el Quinto Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa incoada contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
 - La Resolución 16, de fecha 12 de octubre de 2015 (f. 35), emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución 11.
5. En líneas generales, aduce que ambas resoluciones violan sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, muy especialmente al derecho a un debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, de lo actuado se constata que el actor interpuso recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia o grado en el proceso subyacente, el cual fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 1 de junio de 2016 (Casación 3277-2016 Lambayeque) emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 44).
7. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, al haberse desestimado la demanda contencioso-administrativa subyacente, el plazo para la interposición de la presente demanda debe computarse desde la notificación de la resolución que declara la improcedencia del recurso de casación formulado, dado que la firmeza se alcanza recién con esta última.
8. Consiguientemente, corresponde rechazar el recurso de agravio constitucional, porque no es posible determinar si la presente demanda —interpuesta el 11 de abril de 2017— es extemporánea o no, ya que el accionante no ha adjuntado copia de la cédula de notificación de dicho auto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02009-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN GARCÍA NIZAMA

9. En efecto, conforme a lo indicado en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, “los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar. Caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado”. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02009-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN GARCIA NIZAMA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, independientemente que no se cuente con la cédula de notificación de la resolución cuestionada a fin de verificar si la demanda de amparo se interpuso dentro del plazo, se advierte de lo expuesto en la demanda que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales alegados.

Ello debido a que lo que puntualmente cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por los magistrados en la Resolución 11 emitida por el Quinto Juzgado de Trabajo de Chiclayo, y en la Resolución 16 emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, quienes consideraron que en el caso analizado le correspondía al recurrente la aplicación de la Ley 25967 para determinar el monto de su pensión de jubilación (considerandos cuarto a sétimo de Resolución 11 y fundamentos 4 a 8 de la Resolución 16).

A mayor abundamiento, cabe precisar que así la recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL